

Expediente Nº 208/2019 Resolución N.º 68/2020

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

D. Ricardo García Macho Vocales: Da. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías D^a Sofia García Solís En Valencia, a 10 de junio de 2020 Reclamante: Da Sujeto ante el que se formula la reclamación: Labora, Servicio Valenciano de Empleo y Formación. VISTA la reclamación del expediente número 208/2019 interpuesta por D^a. I contra Labora, Servicio Valenciano de Empleo y Formación (en adelante, Labora), y siendo ponente el

RESOLUCIÓN

Vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 31 de diciembre de 2019, Da. I presentó por vía electrónica ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una reclamación con número de registro GVRTE/2019/880458, contra Labora. En la misma exponía como motivo de su reclamación, literalmente, lo siguiente:

"Habiendo solicitado información sobre el proceso de preselección del alumnado/trabajador del Taller de ocupación Paisatges de Gandia, especialidad Dinamización, programación y desarrollo de acciones culturales (FOTAE/2019/54/46), en repetidas ocasiones no obtengo las explicaciones oportunas y se niegan a entregarme justificación de las razones que alegan sobre los criterios utilizados en la misma. Recibo respuesta negativa al solicitar copia del acta inicial de selección publicada en la web el día 20/12/19 v retirada con posterioridad.

Solicito me remitan el acta mencionada para poder adjuntarla a la reclamación efectuada al Servicio Valenciano de Empleo y Formación."

Segundo. - Con fecha 9 de enero de 2020, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a por vía electrónica, un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud, recibido por la reclamante el mismo día 9 de enero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. Concretamente, se le requería:

- Copia de las solicitudes de información presentadas ante Labora sobre el proceso de preselección del alumnado/trabajador del Taller de ocupación FOTAE/2019/54/46.
- En su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por Labora a su solicitud o solicitudes de información.



En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Transcurrido sobradamente el plazo de diez días hábiles indicado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de 10 de junio de 2020, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Segundo. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Tercero. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento no ha sido atendido, por lo que procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D^a a su solicitud de fecha 31 de diciembre de 2019, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

